

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

HÉCTOR LUIS  
RAMÍREZ DONATO Y  
LYDIA ESTHER  
SIERRA DAVIS

Apelados

v.

FIRSTBANK PUERTO  
RICO, FULANO DE TAL  
Y CORPORACIÓN ABC

Apelante

KLAN202000027

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Civil núm.:  
PO2019CV02526

Sobre: Sentencia  
Declaratoria y  
Solicitud de Orden  
Conforme al Contrato

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones FirstBank Puerto Rico (en adelante FirstBank o el apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe, solicitándonos la revocación de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante el TPI), el 24 de octubre de 2019, notificada el 30 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Héctor Luis Ramírez Donato y Lydia Esther Sierra Davis (en adelante el matrimonio Ramírez Sierra o los apelados).

Por los fundamentos que exponemos, se confirma la Sentencia apelada.

**I.**

El 23 de julio de 2019 el matrimonio Ramírez Sierra presentó una demanda sobre *Sentencia declaratoria y Solicitud de Orden* conforme al contrato de préstamo hipotecario número 0000240998 otorgado con Firstbank. Alegaron que el apelante aumentó el pago

mensual correspondiente al mismo, por lo que se les cobraba \$1,072.07 adicionales al original pactado. Estos expusieron que dicho incremento se utilizaba para abonar y saldar una deuda contributiva sobre la propiedad notificada por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante el CRIM).<sup>1</sup> Arguyeron, además, que el aumento en la obligación no procedía toda vez que el número de catastro del inmueble identificado con deuda era incorrecto.

El 27 de agosto de 2019, FirstBank solicitó un término para contestar la demanda. El 30 de agosto de 2019, el TPI concedió dicho término. El 10 de septiembre de 2019, los apelados presentaron una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Argumentaron que el 5 de septiembre de 2019 recibieron una comunicación de FirstBank en donde la institución bancaria aceptó que:

Luego de haber recibido los documentos que la compareciente les enviara se percataron que la información que tenían era una distinta a la provista por la compareciente. Siendo así procedieron a actualizar la información en el sistema y se realizó un ajuste de pago considerando la exoneración contributiva y reembolso los pagos que [el] banco hiciera al CRIM por la suma de \$8,305.31.<sup>2</sup>

Los apelados sostuvieron que la carta constituía una admisión por FirstBank respecto a que cobró cantidades incorrectas.

El 26 de septiembre de 2019, FirstBank presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Explicó que, en todo momento, se aceptaron los pagos mensuales efectuados por el matrimonio Ramírez Sierra por la cantidad original del préstamo, \$1,115.62, y que estos nunca realizaron pagos por una cuantía adicional al monto mensual principal. Además, la institución bancaria puntualizó que la controversia se había tornado académica.

Evaluadas las mociones y la prueba acompañada, así como los hechos estipulados, el TPI dictó la Sentencia declarando *Ha*

---

<sup>1</sup> El préstamo hipotecario se suscribió el 28 de febrero de 2007.

<sup>2</sup> Véase Apéndice de los apelados, a la pág. 7.

Lugar la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* a favor del matrimonio Ramírez Sierra. El foro primario esbozó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Las partes del presente pleito otorgaron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria el 27 de febrero de 2007.
2. La propiedad que ha sido dada en garantía del préstamo a favor de los demandados, está cita en Ponce, Puerto Rico.
3. Los demandados son los deudores del préstamo con garantía hipotecaria número 0000240998 con la institución financiera demandada.
4. El préstamo suscrito entre las partes fue por la suma de \$168,600.00.
5. El pagaré mensual del préstamo es por la suma de \$1,115.62 mensuales.
6. La demandada ha estado cobrando la suma de \$2,187.69 mensuales por concepto de pago mensual del préstamo hipotecario contraído con los demandantes.
7. Que los \$1,072.07 que se le han estado cobrando en exceso, lo que el Banco los atribuye a una deuda del CRIM de la propiedad que ha sido hipotecada.
8. El número de CRIM según la demandada es uno distinto al verdadero y de ese hecho se le informó a la demandada y nada han hecho.
9. Que el 5 de septiembre de 2019 los demandantes recibieron una comunicación cursada por los demandados fechada 27 de agosto de 2019, donde informaron que luego de haber recibido los documentos que los demandantes les enviara se percataron que la información que tenían era una distinta a la provista por los demandante[s]. Siendo así procedieron a actualizar la información en el sistema y se realizó un ajuste de pago considerando la exoneración contributiva y reembolso [de] los pagos que [el] banco hiciera al CRIM por la suma de \$8,305.31.
10. Los demandados han admitido que el excedente que se ha venido cobrando no es correcto.
11. Los demandados han reconocido que los demandantes tienen razón en cuanto a la obligación mensual.
12. Los demandados han reconocido que la partida que se ha estado cobrando atribuible al CRIM es improcedente.
13. Los demandantes no les adeudan a los demandados lo que estos han estado cobrando.
14. Los demandados han cobrado dinero de más a los demandantes.
15. La parte demandante ha tenido una pérdida por las actuaciones de los demandados.

El TPI expresó que a pesar de FirstBank solicitó una prórroga para contestar la demanda, ese mismo día cursó a los apelados una comunicación en donde surgía la *admisión del apelante en cuanto al cobro de una suma no acordada ni adeudada*. Por tanto, condenó al apelante a corregir en sus expediente físicos y electrónicos la

información sobre el préstamo hipotecario, la imposición de los gastos del litigio y una suma de \$2,000 por concepto de honorarios de abogado.

Insatisfecho, el 14 de noviembre de 2019 FirstBank presentó una *Moción de Reconsideración*. Señaló que el TPI erróneamente admitió como ciertos los hechos esbozados en la *Moción de Sentencia Sumaria* radicada por los apelados que no fueron respaldados con evidencia. Además, el apelante precisó que la controversia se había convertido académica a la fecha de la presentación de la sentencia sumaria. Por lo que adujo que el TPI debió desestimar el pleito.

El 10 de diciembre de 2019, los apelados presentaron una *Réplica a Moción de Reconsideración de Sentencia*. El 10 de diciembre de 2019, notificada el 11 de diciembre siguiente, el TPI declaró *No Ha Lugar* el petitorio del apelante y *Ha Lugar* la *Réplica a Moción de Reconsideración de Sentencia*.

Aún inconforme, el 10 de enero de 2020 FirstBank acudió ante este foro intermedio señalando que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR

EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL FORMULAR DETERMINACIONES DE HECHOS PROBADOS QUE NO SURGEN DEL EXPEDIENTE ANTE SU CONSIDERACIÓN.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA SOBRE UNA CONTROVERSIA QUE SE HABÍA TORNADO ACADÉMICA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA.

El 20 de febrero de 2020 el matrimonio Ramírez Sierra presentó su *Alegato de la Parte Apelada*. El 25 de febrero siguiente emitimos Resolución dándonos por cumplidos y decretando perfeccionado el recurso.

Luego de evaluar los escritos de ambas partes y el expediente de autos, así como del estudio del derecho aplicable, procedemos a

resolver las presentes controversias.

## II.

### A. Academicidad

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de diversas doctrinas que dan lugar al principio de la justiciabilidad, estas son: la legitimación activa, **la academicidad** y la cuestión política. Por lo que, antes de evaluar los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no, ello debido a que los tribunales solo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002). En esencia, un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.TEL.*, 150 DPR 924, 936 (2000).

Así pues, un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial, creando una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva. *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 19 (2000).

No obstante, existen excepciones a la doctrina de academicidad. Una controversia no se considera académica si: (1) es una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando la situación de hechos ha sido cambiada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia, y (3) cuando subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad.<sup>3</sup> El Tribunal Supremo

---

<sup>3</sup> *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

ha señalado que un caso es académico solo si puede asegurarse que la violación alegada no va a volver a ocurrir y el remedio provisional concedido o los eventos acaecidos han erradicado completa e irrevocablemente los efectos de la violación alegada.<sup>4</sup> Además, remarcó que el peso de la prueba recae en la parte que alega que el pleito es académico.<sup>5</sup>

Por otra parte, la doctrina de justiciabilidad requiere que, durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, exista una controversia genuina entre las partes. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 437 (1994). Una vez llegamos a la determinación de que un recurso es académico, por imperativo constitucional (ausencia de ‘caso o controversia’) o por motivo de autolimitación judicial, debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374 (2001).

Por último, no podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Por tal razón, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime, aun a iniciativa propia, aquellos casos en los que no tiene jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B.

### **B. Sentencia Sumaria**

El mecanismo de sentencia sumaria surge de las disposiciones establecidas en la Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y en lo referente se establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá [...] presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

---

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 283.

<sup>5</sup> *Íd.*

Este mecanismo procesal le permite a un tribunal tomar una determinación sobre un pleito en el cual no exista una controversia esencial sobre los hechos que allí se presenten. Nuestro más alto foro ha sostenido que el principal objetivo de este recurso es aligerar los procesos judiciales de una manera justa y económica en aquellos casos en los cuales en ausencia de una controversia de hechos, no amerite celebrar un juicio en su fondo. *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, pág. 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, pág. 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, pág. 213 (2010); *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, págs. 1002-1003 (2009).

La sentencia sumaria procede cuando surja de la evidencia presentada la ausencia de una “[...] controversia sustancial en cuanto a los hechos esenciales y pertinentes a la aplicación de la norma y que como cuestión de derecho debe dictarse la misma.” Hernández Colón, Rafael, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed., San Juan, PR. Ed. LexisNexis, Sec. 2615, pág. 316 (2017). Si por el contrario, se diere cuenta de la existencia de una controversia de hechos materiales y esenciales, si se han presentado alegaciones las cuales no han sido refutadas; y si la evidencia presentada ante el foro judicial apunta hacia la existencia de controversias reales sobre los hechos materiales y esenciales del pleito, no procede dictarse una sentencia sumaria. *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, pág. 775 (2010). Es de notar que, si hay una disputa real y sustancial sobre la existencia de algún hecho material, entonces el tribunal no puede emitir una adjudicación de forma sumaria. *González Aristud v. Hosp. Pavia*, 168 DPR 127, pág. 137 (2006).

Le corresponde a la parte requirente hacer claros los derechos que reclama y demostrar que no existe una controversia sustancial sobre algún hecho material. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra,

págs. 848-849; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, supra, pág. 1003. A tenor con ello, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable. *Abrams Rivera v. ELA*, supra, pág. 932. La controversia sobre el hecho material debe ser una controversia real, esto es que la naturaleza de la prueba que obre ante el tribunal sea tal que el juzgador pueda racionalmente decidir sobre lo solicitado. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214. De existir alguna duda en cuanto a una controversia real sobre algún hecho material, es meritorio resolverla a favor de la parte que se opone a la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, pág. 333 (2004).

La parte que se oponga a que se dicte sentencia bajo este mecanismo le corresponde presentar prueba sustancial y específica que pueda demostrar que existe una controversia real sobre hechos materiales y que la misma debe ser dirimida en un juicio en su fondo. *Abrams Rivera v. ELA*, supra, págs. 932-933; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, págs. 848-849; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215; *López v. Miranda*, 166 DPR 546, pág. 563 (2005). Para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente, por lo que deben dilucidarse en un juicio. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, págs. 720-722 (1986). Ahora bien, el hecho de no oponerse al mencionado mecanismo no implica necesariamente que este proceda, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, pág. 525 (1983).

Una vez obre ante el tribunal sentenciador todos los documentos que las partes hayan presentado, entonces este analizará dicha documentación utilizando el principio de liberalidad,



el cual opera a favor de la parte que se ha opuesto a la resolución del caso por vía de sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 216. Este criterio tiene el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de su derecho a tener un día en corte. *Abrams Rivera v. ELA*, supra, pág. 933; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 850; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 216-217. Por otra parte, nuestro alta *Curia* ha reiterado que, aun cuando en el pleito se requiera una determinación sobre algún elemento subjetivo de intención o credibilidad, esto no es óbice para resolver bajo sentencia sumaria, sino existe controversia sobre los hechos materiales del pleito. *Abrams Rivera v. ELA*, supra, pág. 933; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 850; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, pág. 576 (1997). El tribunal debe tener ante sí toda la información necesaria para poder concluir satisfactoriamente que no existen controversias de hechos medulares. Obviar lo anterior resultaría en una decisión arbitraria. *Mun. de Añasco v. ASES; et al.*, 188 DPR 307, pág. 338 (2013).

Si una parte no está de acuerdo con la determinación del foro de instancia, puede acudir ante el foro apelativo para que este revise la determinación del foro primario. El tribunal apelativo se verá limitado a examinar solo los documentos que se presentaron en instancia, ya que las partes no podrán incluir en el recurso de apelación cualquier documento ulterior, bien sean deposiciones, declaraciones juradas, que no hayan sido presentadas ante el TPI. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335; Cuevas Segarra, J., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1042 (2011). Así pues, tampoco podrán traer a la consideración del tribunal revisor teoría, planteamiento o asunto nuevo, que no haya sido previamente presentado ante instancia. En esencia, *el tribunal apelativo solo puede limitarse a determinar, si en efecto, hubo alguna*

*controversia sustancial sobre los hechos esenciales y si el derecho fue aplicado de forma adecuada. Vera v. Dr. Bravo, supra, págs. 334-335; Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, 193 DPR 100 (2015).* Por lo tanto, y entre otros aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, supra.*

### **C. La Sentencia Declaratoria**

La Regla 59 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, dispone en parte:

#### REGLA 59 SENTENCIAS DECLARATORIAS

##### Regla 59.1 Cuando Procede

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad **para declarar derechos**, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

Regla 59.2 Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades

(a) Toda persona interesada en una escritura, un testamento, un contrato escrito **u otros documentos constitutivos de contrato**, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, una ordenanza municipal, **un contrato** o una franquicia, podrá **solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez** de dichos estatutos, ordenanzas, **contrato** o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido. (Énfasis Suplido).

La Sentencia Declaratoria constituye un mecanismo procesal de carácter remedial mediante el cual se puede dilucidar, ante los tribunales, los méritos de cualquier reclamación que implique un

peligro potencial en contra de una parte. *Charana v. Pueblo*, 109 DPR 641, pág. 653 (1980). La importancia de esta estriba en que permite a una parte obtener la protección judicial antes de que el peligro se convierta en uno real. Sin embargo, este mecanismo solo debe utilizarse para finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a los derechos de las partes, de forma tal que contribuya al logro de la paz social. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, a la pág. 722-724 (1991); *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 489-490 (1954). La cuestión fundamental a determinar es si los hechos que el demandante aduce en su demanda de sentencia declaratoria son demostrativos de que existe una controversia sustancial entre las partes; que tienen intereses legales adversos; y con suficiente inmediatez, madurez y realidad que hacen aconsejable el remedio declaratorio. Se debe demostrar la aserción o aseveración activa y antagónica de un derecho por una de las partes, y que la otra haya negado la existencia de ese derecho; que se refiera la controversia a un conflicto real, y a su vez, que el demandado actúe o amenace con actuar en tal forma que exista la probabilidad sustancial de que se lleve a cabo una invasión de los derechos del demandante. *Moscoso v. Rivera*, supra, pág. 492.

### III.

Por tratarse de una cuestión de jurisdicción, atenderemos con prioridad el segundo señalamiento de error. En este, el apelante sostiene que erró el TPI al dictar sentencia sumaria sobre una controversia que se tornó académica. Según FirstBank, para la fecha de la presentación de la *Moción de Sentencia Sumaria* culminó su análisis sobre la información enviada y notificó a los apelados que actualizaría la información en sus sistemas. Arguye que dichos reajustes se realizaron en agosto de 2019, les informaron a los apelados por carta el 27 del mismo mes y reembolsaron la totalidad de los pagos que se habían efectuado al CRIM. No le asiste la razón.

Aunque FirstBank llevó a cabo las actualizaciones en la fecha en que indican e informaron ello a los apelados, no se tornó académica la controversia. Veamos.

El 26 de noviembre de 2018, FirstBank envió al matrimonio Ramírez Sierra un comunicado en el cual se notificó que, según el CRIM, poseían una deuda de contribución sobre la propiedad. Explicaron que por dicho motivo se tenía la obligación de aumentar el pago hipotecario para cubrir dicha deuda. Surge del Estado de Cuenta enviado por el CRIM que Carmen S E era la titular del inmueble con número de catastro 412-054-700-03-902. Asimismo, surge que la dirección de la propiedad cuya deuda se estaba cobrando era: PO BOX 10153 Caparra Heights Station, San Juan, PR 00922-0153.<sup>6</sup>

El **7 de diciembre de 2018**, los apelados enviaron una comunicación escrita a FirstBank en la que expusieron que por su error o inadvertencia se le había “estado cobrando una cantidad exorbitante sobre el CRIM”.<sup>7</sup> Añadieron que el número de catastro de la propiedad, según el CRIM, es uno distinto al verdadero. A estos efectos, en su escrito incluyeron el Estado de Cuenta de CRIM donde aparecía el nombre de Héctor L. Ramírez Donato como dueño y el número de catastro 412-054-998-02-000. También se indica que la dirección de la propiedad era: Villa del Carmen 2546 Calle Tenerife, Ponce, PR 00716-2228. De este documento surge, además, que el inmueble no tenía una deuda contributiva.

A pesar del apelante poseer esta información **desde diciembre de 2018, no fue hasta agosto de 2019** que realizaron correcciones en el sistema según se precisó en la carta enviada a los apelados el 27 de agosto de 2019. En esa misma fecha el apelante solicitó prórroga para contestar la demanda. **El apelante en ningún**

---

<sup>6</sup> Véase Apéndice de los apelados, pág. 13.

<sup>7</sup> *Íd.*, a la pág. 10.

**momento notificó al TPI el envío de la misiva a los apelados ni mucho menos solicitó la desestimación de la demanda por haberse corregido la información.**

Por el contrario, la inacción del apelante produjo, aun conociendo la información desde el 2018, que se mantuviera el incremento del pago mensual del préstamo hipotecario y que los apelados incoaran acciones legales e incurrieran en gastos para que se corrigiera la información. A su vez, no debemos perder de perspectiva que, al momento de que el foro primario emitió la Sentencia Declaratoria, el dictamen tenía el efecto de garantizar que el apelante actualizara la información que tenía incorrecta en el sistema y así intentar evitar que la controversia volviera a ocurrir. Recalcamos, además, que acorde con los hechos incontrovertidos que tenía el TPI ante su consideración, aun cuando FirstBank aseguró que corrigió la información, no es menos cierto que el banco mantuvo el sistema con datos incorrectos por mucho tiempo lo que nos permite inferir que el foro primario consideró que estaba ante una situación que tenía probabilidad de ocurrir nuevamente.<sup>8</sup> Es decir, la propia conducta de dejadez del apelante fundamenta el raciocinio del foro *a quo*. Recordemos que el Tribunal Supremo determinó que un caso es académico solo si puede asegurarse que

---

<sup>8</sup> En *UPR v. Laborde Torres y otros I*, supra, el más alto foro expresó que el Tribunal Supremo Federal ha sostenido que el hecho de que un demandado desista voluntariamente de la conducta impugnada no priva automáticamente a un tribunal de su autoridad para determinar la legalidad de esa conducta. *Friends of Earth, Inc. v. Laidlaw Environmental Services, Inc.*, 528 U.S. 167, 189 (2000); *City of Mesquite v. Aladdin's Castle, Inc.*, 455 U.S. 283, 289 (1982). De lo contrario, se dejaría libre a la parte demandada para volver a sus antiguas usanzas. *United States v. Concentrated Phosphate Export Assn., Inc.*, 393 U.S. 199, 203 (1968), citando a *United States v. W.T. Grant Co.*, 345 U.S. 629, 632 (1953). La alta Curia señaló, además, que el Tribunal Supremo federal indicó que para determinar si un caso es académico por el cambio voluntario de una demanda se utiliza el escrutinio estricto. *Friends of Earth, Inc. v. Laidlaw Environmental Services, Inc.*, supra. Por lo tanto, la culminación voluntaria de una conducta no tornará académica una controversia salvo que los eventos subsiguientes hagan absolutamente claro que no es razonable esperar que la alegada conducta impugnada volverá a ocurrir. *Parents Involved in Cmty. Sch. v. Seattle Sch. Dist. No. 1*, 551 U.S. 701, 719 (2007) citando a *Friends of Earth, Inc. v. Laidlaw Environmental Services, Inc.*, supra, y a *United States v. Concentrated Phosphate Export Assn., Inc.*, supra (“subsequent events made it absolutely clear that the allegedly wrongful behavior could not reasonably be expected to recur”).

la violación alegada no va a volver a ocurrir y el remedio provisional concedido o los eventos acaecidos han erradicado completa e irrevocablemente los efectos de la violación alegada. *UPR v. Laborde Torres y otros I*, supra. En consecuencia, el TPI no se encontraba ante una controversia académica cuando emitió su dictamen.

En el primer error, aduce FirstBank, en esencia, que el TPI abusó de su discreción al formular determinaciones de hechos que no surgen del expediente.

Como indicamos, en lo relativo al ejercicio de nuestra facultad revisora sobre la procedencia de la sentencia sumaria, únicamente podemos determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente. Nuestra revisión es *de novo* y debemos examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

De la evaluación de la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por los apelados colegimos que cumple cabalmente con la Regla 36.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En la misma se hace relación clara y concisa de los hechos que no están en controversia haciendo referencia a la evidencia documental que los sustenta. Entre los documentos incluidos se encuentran: declaración jurada de los apelados, estado de cuenta emitido por el CRIM en el que consta que la propiedad de los apelados no tenía una deuda y la carta enviada por FirstBank al matrimonio Ramírez Sierra en la que se reconoce que la información ofrecida por estos era distinta a la que se tenía registrada en el sistema. Así también, la oposición que radicó el apelante cumplió con la aludida normativa procesal.

Una vez determinado que ambos escritos satisfacen los criterios y exigencias de la Regla 36.3, antes citada, concluimos que

el TPI no erró al no resolver el caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

En atención a la prueba documental evaluada, colegimos que el TPI fundamentó adecuadamente sus determinaciones de hechos. Sin embargo, FirstBank entiende que las siguientes determinaciones de hechos no están sustentadas en la evidencia:

6. La demandada ha estado cobrando la suma de \$2,187.69 mensuales por concepto de pago mensual del préstamo hipotecario contraído con los demandantes.
8. El número de CRIM según la demandada es uno distinto al verdadero y de ese hecho se le informó a la demandada y nada han hecho.
14. Los demandados han cobrado dinero de más a los demandantes.

Después de una minuciosa revisión de la controversia planteada en la discusión del error, no coincidimos con el razonamiento del apelante. Sobre la determinación de hechos número seis (6), la cantidad surge de la demanda presentada y de la declaración jurada presentada por los apelados en la *Moción de Sentencia Sumaria*. Además, el apelante, en la declaración jurada unida a su oposición, aceptó que se aumentó el pago mensual para cubrir la deuda notificada por el CRIM. Por ello, FirstBank no ha controvertido la resolución con información fehaciente que objete el análisis del TPI sobre este elemento.

En cuanto a los hechos (8) y catorce (14), el fundamento evidenciario es la información expresada en la carta enviada el 27 de agosto de 2019 por FirstBank. En la misiva el banco reconoció, casi un año después de haber recibido el documento de los apelados, que el número de catastro del CRIM era uno distinto y que se realizaría un reembolso por los pagos realizados al CRIM debido a que la propiedad objeto del préstamo hipotecario no tenía deuda contributiva.

Conforme señalamos, para acceder a revisar las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, se requiere primero

auscultar si incurrió en pasión, prejuicio o error manifiesto. *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, 185 DPR 431 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 356 (2009). De un examen de dichos criterios y a tenor con todo lo antes expuesto, no apreciamos o advertimos las circunstancias que pudieran sostener nuestra intervención en este caso. Reafirmamos que de las determinaciones del foro primario no se desprende pasión, prejuicio o error manifiesto. Las conclusiones y determinaciones de hechos realizadas por el TPI están sustentadas en la prueba documental aquilatada. Asimismo, el apelante no impugnó los documentos ni presentó argumentos que nos muevan a intervenir con el curso decisorio tomado por el foro primario. Es decir, FirstBank falló en presentar prueba sustancial y específica que pueda demostrar que existe una controversia real sobre hechos materiales y que la misma debe ser dirimida en un juicio en su fondo. Por consiguiente, el error no se cometió.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones